

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 4 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 157, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de Paz y Amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez etc., siendo las partes contratantes por Su Magestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III, y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa etc. etc., y D. Tomás de Ligués y Bardaji, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Greffier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidí de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaria de Estado, etc. etc., y por Su Magestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tánger, Caid de la caballería el Sid-el-Hadech Ajinad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y

buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparecieran las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handaz Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la porción oriental del terreno, en donde la prolongacion del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeano desde el boquete ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Principe Alfonso, en árabe Vad-arriat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservacion de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera

ra otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos a S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellon en 1.º de Julio; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Octubre, y 100.000.000 de

reales vellon en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuan y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuan.

Art. 10.º S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11.º Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuan, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12.º A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13.º Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con ar-

reglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesion hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de 20 dias ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)=Firmado.=Luis García.

(L. S.)=Firmado.=Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.=El siervo de su criador, Ahmed-el-Chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Principes S. M. doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed El-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M.

Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesion se trazarán por ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extension de dichos límites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el mas breve plazo posible, despues del dia de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el artículo 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será firmada por los plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdiccion española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdiccion española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el artículo 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonia entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Albuemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanias del Peñon y Albuemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuan á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)=Firmado.=Juan Blanco del Valle.

(L. S.)=Firmado.=El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de

Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el dia 26 de Mayo de 1860.

CONCLUSION de las listas de electores para Diputados á Cortes de esta provincia.

DISTRITO ELECTORAL DE TRUJILLO.

Listas ultimadas de los electores para Diputados á Cortes del mencionado distrito, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Cabeza de distrito.—Trujillo.

1.ª Seccion.—Trujillo.

Pueblos y electores de que se compone.

ALDEACENTENERA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Andrés Vivas mayor.
Alonso Marcos.
Gerónimo Vivas.
Jacinto Tovar Saez.
Juan Gregorio Martin de Isidro.
Narciso Marcos.
Telesforo María Tovar.

ALDEA DEL OBISPO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Sebastian Barrado.

BOTIJA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Diego Merino.
Diego Tosina menor.
Diego Tosina.
Domingo Tosina de Diego.
Juan Ciborro.

CUMBRE.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Baltasar Bermejo.
Diego Sanchez Tardio.
Francisco Delgado Rivas.
Juan Gomez Holguin.
Juan Bermejo Amarilla.
Miguel Casero.

JARAICEJO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Angel Sancho.
Antonio Maria Ramos.
Juan Manuel Santos.
José Montero.
Juan Calero mayor.
José Gordo.
Lúcas Roman de Salas.
Manuel Martinez.
Manuel Benito de Salas.
Pantaleon Rebollo.
Pedro Fernandez.
Rafael Marquez.
Vicente Garcia Sancho.
Zacarias Izquierdo.

MADROÑERA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Rol.
Andrés Yuste.
Alonso Sanchez Rodriguez.
Andrés Sanchez Rodriguez.
Antonio Casillas.
Diego Abril.
Diego Sanchez de Rodriguez.
Fulgencio Sanchez Rodriguez.
Juan Torres.
Juan José Solís.
Lúcas Abril.

PLASENZUELA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Gerónimo Sanchez.
Santiago Gil.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Atanasio Gutierrez.
Diego Matéo Pacheco.
Inocencio Martinez.
José Julian Gil Ruiz.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Diego Maestre Martin.

RUANES.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alfonso Leon.
Juan Higuero.
Juan Gonzalez.
Pedro Avila.
Pedro Donaire.
Vicente Figueroa Garcia.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Gomez Holguin.
Domingo Canchal.
Diego Moreno.
Juan Pantoja.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Dionisio Gomez.

SANTA ANA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Trinidad.
Martin Regodon.

SANTA MARTA.

Ninguno.

TORRECILLA DE LA TIESA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Francisco Sanchez.
Francisco Mariscal.
Francisco Bermejo.
Ignacio Muñoz.
Juan Mariscal.
Victoriano Mariscal.
Valentin Avila.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Manuel Chaves.

TRUJILLO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Fernandez Rodriguez.
Agustin Duran.
Antonio Luengo Manzano.
Agustin Lozano.
Alonso Benito.
Agustin Rubio.
Antonio Malo.
Antonio Nevado.
Antonio Manuel Matéos.
Antonio Cruz.
Antonio Fernandez Delgado.
Aureliano Guadiana.
Benito Teruel.
Cayetano Bazaga.
Celedonio Barbado.
Cirilo Terrones.
Domingo Lozano.
Diego Martin Mora.
Diego Sanchez Rodriguez.
Eduardo Nieto.
Emilio Nieto.
Fabian Orellana.

D. Félix Lollano.
Francisco Recio Ciudad.
Francisco Campomanes.
Francisco Reglado.
Fernando Cancho.
Francisco Casayo.
Francisco Lorenzo Pabos.
Francisco de la Costa.
Francisco Muro.
Francisco Elías menor.
Gervasio Gutierrez.
Galo Seco.
José Vivar.
José Salazar.
José Morales.
José Martínez.
José Parejo.
José Aguilar.
José Montalvo Izquierdo.
José Orellana.
José Martínez Carrasco.
Juan Toribio Gutierrez.
Juan Alonso Matéos.
Juan Antonio Matéos.
Juan Rodríguez.
Juan Gutierrez.
Juan Palacios.
Juan Manuel Fernandez.
Juan Malo de Molina.
Juan Mediavilla.
Juan Fernandez Vildosola.
Julian García.
Joaquin Marmol.
Julian Fernandez.
Leonardo Risel.
Lorenzo Aragon.
Lorenzo Arias.
Lúcas Moreno.
Sr. Marqués de la Conquista.
D. Manuel María Grande.
Manuel Zabala.
Manuel Palacios menor.
Miguel Borrallo.
Miguel Nuñez.
Manuel Roman.
Pablo Correas.
Pedro Llacayo.
Pío Perez Elías.
Pedro Pedraza.
Ramon Quesada.
Ramon Martínez Crespo.
Ramon Bello.
Ramon Lumbreras.
Sabino Bravo y Cabello.
Santiago Martínez.
Santiago Blazquez.
Vicente Martínez Malo.
Vicente Espina.
Vicente Jiménez Beato.
Vicente Relamosa.
Vicente Calzada.
Vicente Nuñez.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Andrés Gomez Holguin.
Andrés Bravo.
Antonio Trejo.
Antonio Saturnino.
Anselmo Blazquez.
Bruno Calzada.
Gregorio Campomanes.
Gregorio Idefonso Cidoncha.
Felipe Cisneros.
Fernando Perez Cuadrado.
Francisco Fernandez de los Rios.
Isidro Rozas.
Joaquin Elías.
Juan Seco.
Juan Delgado de las Heras.
Manuel Herrero.
Mariano de la Santa.
Matías Nogales.
Pedro Sanchez Mora.
Ramon Gallardo.
Vicente Hernandez.

2.ª Seccion.—Logrosan.

Pueblos y electores de que se compone.

ABERTURA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Pacheco.

D. Bartolomé Lopez Redondo.
Diego Gil Ruiz.
Francisco Pacheco.
Gervasio Morales.
José Rama.
Juan Fernandez Borrallo.
Juan Pacheco.
Juan Gil Frias.
Julian Casco.
Pedro Jimenez.
Pedro Sanchez Galán.
Salvador Carballo.
Tomás Sanchez Galán.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Andrés Fernandez Gallardo.
Juan Rodriguez Belvis.
Miguel Rubiales.
Manuel Bernal.

ALCOLLARIN.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Francisco Cuadrado Moreno.
Juan Abril y Cuadrado.
Pedro Bernardo.
Rodrigo Cuadrado Broncano.

BERZOCANA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio María Gamino.
Francisco Diez de Meneses.
Juan Muñoz de Diego.
Joaquin Mejorado de Manuel.
Joaquin Flores Trejo.
Vicente Diez Mejorado.

CAMPO (lugar).

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Pacheco.
Diego Borrallo.
Francisco Broncano.
Idefonso Broncano.
Juan Broncano Calzas.
Juan Clemente Muñana.
Juan Sanchez Loro.
Juan Parejo Tena.
Manuel Gonzalez Huebra.
Pedro Borrallo Muñana.

CAÑAMERO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alonso Peloché.
Andrés Alcalde.
Benito Trinidad.
Diego Valencia.
Domingo Valencia.
Francisco Solano.
Francisco Cuadrado Broncano.
José Alfonso.
Juan Alonso Mayoral.
Juan Montes.
Luis Gil.
Matéos Cantalejo.
Matías Peloché.
Miguel Pazos.
Pedro Cuadrado.
Pedro Valencia.
Tomás Mirasierras.

CONQUISTA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Juan Rol.

GARCIAZ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alonso Gil.
Pedro Gomez.
Ventura Diez.

HERGUIJUELA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Pascual.

D. Diego Fernandez Gujjarro.
Lúcas Yuste.
José Casillas.
Marcelino Morato.

IBAHERNANDO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Domingo Bulnes.
Gabriel Ruiz Solano.
Juan Ruiz Felipe.

LOGROSAN.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Agustin Gil.
Agustin Peña.
Andrés Trejo.
Alonso Calles, mayor.
Andrés Moreno.
Antonio Segura mayor.
Alonso Gomez.
Alonso Moreno.
Bartolomé Pulido.
Diego Perdigon.
Estéban Gil.
Fernando Luis Bravo.
Fernando Moreno menor.
Fulgencio Peña.
José Zarzo.
José Peña Lopez.
Juan Quirós.
Juan Chico Diaz.
Juan Peña.
Juan Gil de Estéban.
Juan Pulido Conde.
Manuel Ocampo.
Manuel Peña.
Miguel Moreno.
Miguel Abril de Miguel.
Ramon Peña.
Sebastian Bravo.
Tomás Carmona.
Vicente Zarzo.
Vicente Abril.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. José Isidoro Calzada.

ZORITA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alonso Chico.
Alonso Yuste.
Antonio Guillen Flores.
Diego Bernardo Grande.
Francisco Fuentes Ruiz.
Francisco Ventura Gomez.
Francisco Martin Rodriguez.
Francisco Navarro.
José María Cano y Cuadrado.
José Casillas Fernandez.
Juan Bernardo.
Juan Jimenez.
Manuel Jimenez.
Manuel Gil.
Pablo Sanchez Diaz.
Pedro Casillas.
Pedro Agustin Bernardo.
Rodrigo Fernandez Gujjarro.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Fernando Gil Malpartida.
Francisco Gomez Aguero.
Gabriel Santos Gonzalez.

3.ª Seccion.—Miajadas.

Pueblos y electores de que se compone.

ALMOHARIN.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Agustin Merino.
Agustin Cáceres Corral.
Agustin Collado mayor.
Agustin Jimenez.
Agustin Donaire.
Calisto Jimenez.

D. Carlos García.
Cosme Fernandez.
Domingo Jaraiz.
Domingo Jimenez Llanos.
Faustino Corral Donaire.
Gabriel Solís.
Gonzalo Broncano Bonilla.
José Jaraiz Marquez.
Juan Broncano.
Juan Montero Arias.
Juan Jaraiz Marquez.
Julian Jimenez.
Leonardo Mayoral.
Miguel Merino.
Niceto Mena.
Niceto Solís.
Pedro Collado Borreguero.
Pedro María Cáceres.
Pedro Jaraiz Bonilla.
Vicente García.

BENQUERENCIA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Fermin Robado.

ESCURIAL.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alonso Perez Carmona.
Alonso Celestino.
Alonso Jimenez Borrallo.
Bartolomé Amarillas.
Bartolomé Pajares Carmona.
Blas Cabezas.
Diego Mena.
Francisco Jimenez Perez.
Juan Naranjo Moreno.
José Borrallo.
Juan Moreno Perez.
Juan Cabezas Carmona.
Juan Mellado Campos.
Juan Celestino.
Juan Antonio Perez.
Martin Naranjo Moreno.
Miguel Perez Cuadrado.
Pedro Cabezas Corrales.
Pedro Cancho Borrallo.
Pedro Calvo.

MADRIGALEJO.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Andrés Matéos Cuesta.
Antonio Pizarroso.
Fermin Fortuna.
Fermin Fortuna Gomez.
Francisco Cabanillas menor.
Fulgencio Sanchez Luengo.
Jacinto Sanchez Delgado.
José Sanchez.
José Fernandez.
Juan Sanchez.
Juan Matéos Gallego.
Juan Ciudad.
Manuel Gallego.
Matías Jimenez Calderon.
Pedro Fortuna Cueva.
Vicente Gonzalez.
Vicente Tello.
Vicente Florez.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Juan Rentero.

MIAJADAS.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Alonso Muñoz.
Alonso Luis Castuera.
Antonio Masa Corral.
Antonio Bote Chamorro.
Antonio Agustin Chaparro.
Antonio Masa Collado.
Bartolomé Chamorro Balares.
Bartolomé Sanchez de Alonso.
Bartolomé Pino Bohoyo.
Bartolomé Sanchez Pino.
Bartolomé Antonio Carrasco.
Bartolomé Sanchez de Bartolomé.
Fernando Becerra.
Fernando Gutierro.

D. Fernando Pintado.
Félix Bote.
Francisco Gonzalez Holguin.
Gaspar Ruiz.
Ignacio Balares.
José Gonzalez Terrones.
José Sanchez.
José Reyes y Matéos.
Juan Dávila Valle.
Juan Bote Rubio.
Juan Sanchez Medrano.
Juan Chamorro y Balares.
Juan Carlos Balares.
Juan Antonio Amarillas.
Juan Salvador Tornero.
Martin Caro de Pedro.
Matéo Muñoz Nieto.
Miguel Francisco Amarillas.
Pablo Gomez.
Pedro Marquez.
Pedro Collado.
Pedro Dávila de Alonso Tomás.
Pedro María Cortés.
Pedro Aceros de Juan.
Tomás Amarillas.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Mariano Montesinos.
Santiago García Barbadillo.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Pedro Perez.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Agustin Blazquez.
Anselmo Blazquez.
Benigno Avila.
Francisco Fernandez.

Electores comprendidos en el artículo 16 de la ley.

D. Juan Antonio Fernandez.

VALDEMORALES.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Julian Mayoral.

Distrito municipal de Villasbuenas.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.	5 68
Recaudado por contribuciones para cubrir el déficit.....		906 50
Total cargo.....		912 18

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	416 66	»	416 66
Gastos de las escuelas.....	»	29 46	29 46
Artículo 8.º Por salarios a los guardas de montes y demas empleados.....	21	»	21
Total data.....	437 66	29 46	466 82

RESUMEN.

Importa el cargo.....	912 18
Idem la data.....	466 82
Existencia para el siguiente mes.....	745 36

De forma que importando el cargo 912 rs. 18 céntos., y la data 466 rs. 82 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 745 rs. 36 céntimos de que me hare cargo en la cuenta del siguiente mes.

D. Julian Paniagua.
Manuel Albalá.
Miguel Albalá.

VILLAMESIAS.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Gonzalez Bulnes.
José Gonzalez de Bulnes.
Julian Casco.
Pedro Bravo.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Electores comprendidos en el artículo 14 de la ley.

D. Antonio Perez Cuadrado.
Cristóbal Muñoz Avilés.
Juan Duque Pizarro.
Juan Zambrano.
Juan Francisco Dueñas.
Martin Regodon.

Cáceres 15 de Mayo de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BELVIS DE MONROY.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado hacer saber a los vecinos de ella y hacendados forasteros que posean bienes sujetos al pago de la contribucion territorial en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que con vista de ellas proceda la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion que corresponda á esta villa en el año próximo de 1861; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Belvis de Monroy 2 de Junio de 1860.
—El Alcalde, Santiago Sanchez.

Villasbuenas 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Fulgencio Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad.—V.º B.º — El Alcalde, Máximo Navarro.

Distrito municipal de Valverde del Fresno.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones de presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.	»
Recaudado en el presente.....		520
Total cargo.....		520

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	520	»	520
Total data.....	520	»	520

RESUMEN.

Importa el cargo.....	520
Idem la data.....	520

Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 520 rs. y la data 520 rs. segun queda demostrado, no resulta existencia alguna en el corriente mes de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valverde del Fresno 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Juan Obregon.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pablo Lajas.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pablo Hernandez.

Distrito municipal de Garganta la Olla.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes de Diciembre último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.	»
Entregado por el Sr. Alcalde D. Benito Lopez, de su propio peculio, para atender á los gastos del mes de esta cuenta.....		709 46
Total cargo.....		709 46

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	»	80 30	80 30
Quintas.....	400	»	400
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	183 33	»	183 33
Para gastos de las escuelas.....	»	45 83	45 83
Total data.....	583 33	126 13	709 46

RESUMEN.

Importa el cargo.....	709 46
Idem la data.....	709 46

Existencia para el siguiente mes..... »

De forma que importando el cargo 709 rs. 46 céntos. y la data igual cantidad, segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Garganta la Olla 3 de Febrero de 1860.—El Depositario, Hilario Calero.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Felipe Garcia Lozano.—Visto Bueno.—El Alcalde, Benito Lopez Jimenez.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.